

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 11001310302420220047300

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la EXCEPCION PREVIA propuesta por Miller Harbey Rodríguez García.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCION PREVIA

El apoderado del demandado reseñado formuló la excepción que denominó *"inepta demanda por falta de los requisitos formales"* por cuanto no se acreditó el requisito de procedibilidad en virtud a que no nunca fue enterado de dicho trámite conciliatorio, como quiera que la citación fue remitida al correo electrónico ecodecol1@hotmail.com, cuando la dirección de notificación es ecodecol@hotmail.com como se advierte del certificado de existencia y presentación allegado.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

En este punto se tiene que las causales invocadas están reguladas en el numeral 5 del art. 100 del Código General del Proceso: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*. La cual como su enunciado indica, precisa que no se acompañó en debida forma de la totalidad de las documentales exigidas por la normatividad procesal aplicable a cada asunto para su conocimiento, y que pese a la ocurrencia de dicha eventualidad, el funcionario judicial hubiere admitido la demanda y corrido traslado de esta.

Así las cosas, corresponde determinar si la constancia de inasistencia No. 0069-2022 emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción, certifica o no el requisito de procedibilidad que trata el artículo 621 del C. G. P., en virtud de la materia objeto de litigio y en tal sentido la demanda allegada no cumple con los requisitos formales para ser tramitada.

Como primer punto debe indicarse que la audiencia de conciliación rogada por el extremo actor se propició en los términos de la Ley 640 de 2001 en

virtud a que la Ley 2220 solo entró en vigencia a partir del treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En tal sentido, el artículo 35 de la citada norma establecía que:

*"Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil**, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley." (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es claro que el presente asunto es conciliable en virtud de las pretensiones de la actora se busca la resolución de contrato de promesa de compraventa del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) respecto de la compra del 50% del bien inmueble ubicado en la Trasversal 17 No 25 – 20 barrio Manila Villa Fanny localizado en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca.

No obstante, se advierte que para el presente asunto se solicitaron medidas cautelares consistentes la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 157-91203, 157-149154 y 157-149155 de propiedad del señor Miler Harbey Rodríguez García, en virtud de la cuales, se fijó caución en la suma indicada en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda¹, por lo que mas allá de las inconsistencias relatadas por el excepcionante para desvirtuar los efectos de la audiencia llevada a cabo el veinticinco (25) de julio de la pasada anualidad ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción Alianza de Líderes, por su indebida notificación, para el presente asunto se tiene que

¹ Archivo0012

con la solicitud de las citadas medidas cautelares, se encuentra eximido el demandante de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad y en tal sentido no hay lugar a exigir el requisito de procedibilidad que precisa el artículo 621 del C. G. P., atendiendo a su vez lo dispuesto en su parágrafo.

Dicho esto, conforme lo antes expuesto, no se encuentra defecto alguno ni sustento suficiente que para hallar probada la excepción alegada por la pasiva.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" propuesta por Miller Harbey Rodríguez García.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte excepcionante. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$1.160.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8b5ac56daaed5f135efee07c5eee729614452a53bd3e6cd1185fa5ef17a005**

Documento generado en 08/11/2023 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>